

# **Dimensión individual y social de la libertad de expresión.**

## Comentario a la sentencia SUP-JDC-393/2005

Luis María Aguilar Morales

### **1. Introducción**

El objeto de estudio de este comentario es la sentencia SUP-JDC-393/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre una sentencia relevante en materia de control de convencionalidad. Tomando como base instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, se realiza una ponderación entre el derecho de autoorganización de los partidos políticos y el derecho humano de la libertad de expresión que está garantizado en favor de los militantes de esas agrupaciones políticas.

La Sala Superior, después de realizar un ejercicio complejo de interpretación y argumentación jurídica, restituyó al quejoso en el goce del derecho político violado, no sin antes efectuar consideraciones normativas muy importantes que marcaron la definición del alcance de la libertad de expresión en la democracia interna de los partidos políticos.

### **2. Contexto del caso**

El asunto se vincula con tres entrevistas radiofónicas que en 2005 concedió Armando Ovando Gallegos, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional (PAN) en San Cristóbal de las Casas, Chiapas. El contenido de las entrevistas, en términos generales, es el siguiente:

Primera entrevista. El 6 de febrero de 2004, señaló que la dirigencia del PAN en el estado de Chiapas lo destituyó como presidente del Comité Directivo Municipal en San Cristóbal de las Casas, de forma arbitraria e ilegal al omitir agotar las instancias internas.

Segunda entrevista. El 25 de enero de 2005, manifestó que formaba parte de un grupo disidente llamado “Carlos Castillo Peraza” y que dicha agrupación no estaba “divorciada” del Comité Municipal, pero trabajaba en otras áreas.

Tercera entrevista. El 28 de febrero de 2005, declaró que varios compañeros se estaban reuniendo para analizar los principios, doctrina, estatutos y reglamentos del PAN sobre cuestiones específicas que le resultan benéficas; que cuentan con una serie de actividades programadas para que el panismo avance; que invitaban a todas las personas que quisieran ingresar al citado instituto político a sumarse al grupo “Carlos Castillo Peraza”.

Esta conducta originó la sustanciación de un procedimiento disciplinario en contra del citado militante ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido político, por haber infringido la normatividad partidaria. La solicitud de inicio del procedimiento de sanción fue recibida el 7 de febrero de 2005 y el 9 de febrero se determinó su admisión.<sup>1</sup> Posteriormente, el 2 de junio del mismo año se dictó resolución, mediante la cual se determinó la suspensión de todos los derechos político-electorales de Armando Ovando Gallegos como miembro activo del PAN por un periodo de tres años.

El actor promovió escrito de demanda de juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sanción indicada en el párrafo anterior. El 11 de julio de 2005, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, se recibió el escrito de demanda y en la misma fecha se acordó integrar el expediente y turnarlo al Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez para que realizara el proyecto de sentencia respectivo.

### **3. Principales agravios planteados por el actor y argumentos sustentados por la Sala Superior en la sentencia**

Los tres principales agravios que señaló el actor y los correspondientes razonamientos de la resolución fueron los siguientes:

Primero. El órgano del PAN no tenía facultades sancionadoras en relación con la entrevista radiofónica del 6 de febrero de 2004, toda vez que los comentarios que en ella se hicieron fueron señalados como contrarios a la normatividad interna el 7 de febrero de 2005, esto es, dos días después del plazo establecido en el artículo 14 de los estatutos del mencionado partido, en el que se establece que en ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, máxime que la supuesta infracción no guarda relación con las entrevistas radiofónicas ocurridas el 25 de enero y el 28 de febrero de 2005.

---

<sup>1</sup> Se radicó bajo el número de expediente 05/2005.

Con respecto a este agravio, la Sala Superior consideró que no fue demostrada la continuidad en la comisión de la falta consistente en ventilar, en un medio de comunicación masivo, la destitución como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, sino que ese hecho ocurrió, según lo considerado por el propio órgano partidario responsable, solamente en una ocasión, motivo por el cual no se actualiza la excepción contenida en la parte final del párrafo cuarto del artículo 14 de sus estatutos, conforme con la cual la figura de la caducidad no opera cuando se trate de faltas continuadas o reiteradas. En consecuencia, se consideró que se actualizó la figura procesal denominada caducidad en base al razonamiento expuesto por el enjuiciante.

Segundo. El órgano responsable hizo apreciaciones subjetivas en relación a las declaraciones vertidas en los medios de comunicación y sobrevaloró la expresión “hacer del conocimiento público asuntos internos del partido”, reflejando al exterior que en el PAN está prohibido ventilar en forma pública los asuntos que atañen a la vida democrática interna y, por ende, a la vida democrática del país, en clara oposición a la garantía constitucional de libertad de expresión.

Tercero. Es equivocada la afirmación del órgano responsable al manifestar que un grupo de militantes del partido es disidente y confunde a la sociedad, en atención al ejercicio del derecho que tienen los miembros del mencionado instituto para organizarse en grupos homogéneos por razón de oficio, profesión, actividad, edad u otra similar, contemplado en el artículo 11 de los estatutos respectivos.

En lo relativo a estos dos agravios, el razonamiento del Tribunal recurrió al método de la ponderación para determinar si la conducta del actor representa una infracción que justifique la sanción que el PAN le impuso en su carácter de militante de ese partido, o bien, si su actuación se encontraba protegida por el derecho humano de libertad de expresión.

Por razones metodológicas, lo primero que se analizó, fue lo relativo al hecho de que el actor, al formar parte de la agrupación “Carlos Castillo Peraza”, fue considerado disidente y contrario a los Estatutos Generales del PAN. En este punto, se resolvió que la pertenencia a ese grupo no constituía una violación a la normativa, sino que era consecuencia del ejercicio de un derecho previsto en el artículo 11 de la citada norma estatutaria, pues los miembros de ese partido pueden organizarse en grupos homogéneos que encuentran sustento en el artículo 35 de la Constitución federal, así como en el 9º de la Ley Fundamental, en virtud de que su labor principal es examinar los documentos básicos que rigen al PAN.

En segundo lugar, se examinó el contenido de las entrevistas radiofónicas y se confrontó con las disposiciones estatutarias y reglamentarias del PAN para establecer si generaba confu-

sión en la sociedad, afectando al partido y vulnerando su normatividad. Al respecto, la Sala Superior concluyó que las declaraciones en las que se hizo del conocimiento público la existencia del grupo de referencia no era antagónico del Comité Directivo Municipal, pues con él se buscaban realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio de los principios, estatutos y reglamentos del PAN.

Asimismo, se estimó que las declaraciones vertidas estaban tuteladas por el derecho de libertad de expresión establecido en el artículo 6º constitucional, ya que la manifestación de opiniones, puntos de vista o convicciones políticas y partidarias del actor, deben recibir la más eficaz protección. La libre manifestación de las opiniones es una condición de posibilidad de un debate abierto, libre, plural y tolerante de ideas que no sólo abona a una mayor democratización en el seno de los partidos políticos, sino también enriquece las expresiones que, como en el caso analizado, se difunden en el exterior de los mismos.

#### **4. El derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a su configuración en instrumentos internacionales**

En la parte argumental de la sentencia se tomó en consideración lo que la doctrina y los tribunales constitucionales,<sup>2</sup> así como los organismos y comisiones de derechos humanos del orbe internacional,<sup>3</sup> han entendido por libertad de expresión, incluyendo sus alcances y límites en el contexto de la vida interna de los partidos políticos y sus militantes en el ámbito nacional.

De igual manera, se identificaron diversas posturas de derecho comparado de las que se desprende que: la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos del orden político por ser un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, y es uno de los fundamentos esenciales de la sociedad a la que le resultan inherentes, entre otros aspectos, el debate “desinhibido, vigoroso y completamente abierto” sobre los asuntos políticos;<sup>4</sup> sin perder de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático,

---

2 Por ejemplo la Suprema Corte de los Estados Unidos de América le atribuye una “posición preferente” (verbi gratia en *Murdock v. Pennsylvania*, 319 U.S. 105 115 (1943)).

3 La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática y es una de las condiciones primordiales para su progreso y el desarrollo de todos los seres humanos (*Handyside v. United Kingdom*). El Tribunal Constitucional español ha considerado que subyace en el derecho a la libertad de expresión el “reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático” (Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1982).

4 En palabras del juez William J. Brennan de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

puesto que goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una “opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa [...]. Se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política”.<sup>5</sup>

Es pertinente resaltar que en la sentencia se analizó el derecho a la libertad de expresión teniendo en consideración los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, y desde dos ámbitos: a) como un derecho que tiene cada individuo; b) como un derecho que tiene la sociedad de estar informada y de conocer las ideas de otros ciudadanos.

Así, se consideró que las entrevistas radiofónicas se ubicaban dentro de esa doble vertiente toda vez que en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En consecuencia, se consideró que el derecho a la libertad de expresión en este asunto debe prevalecer en relación con cualquier otro derecho fundamental, en virtud de que ninguna de las limitaciones establecidas por la Constitución<sup>6</sup> es aplicable.

## 5. Resolución

Con base en los argumentos expuestos, por unanimidad de votos, los magistrados de la Sala Superior del TEPJF revocaron la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN el 2 de junio de 2005, en la que se suspendió a Armando Ovando Gallegos de todos sus derechos como miembro activo del partido de referencia por el término de tres años. En consecuencia, se restituyó al ciudadano en el pleno goce de sus prerrogativas el 24 de agosto de 2005.

---

5 En ese sentido véase la Tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, p. 421, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.

6 Estas limitaciones constitucionales al derecho a la libertad de expresión en el ámbito político electoral se encuentran autorizadas —taxativamente— en el texto del artículo 6º a saber: Los ataques a “la moral”, los derechos de terceros, cuando se provoque algún delito o se perturbe “el orden público”. Hay otros límites a la libertad de expresión derivados de lo dispuesto en los artículos 3º y 130 de la Constitución federal, pero no se consideraron relevantes para el asunto aquí analizado.

## 6. Consideraciones finales

Una de las cosas que llaman la atención de esta sentencia es que, a pesar de la brevedad en su contenido, tiene una claridad y argumentación sólidas. La argumentación que se introduce, sobre todo, del derecho humano a la libertad de expresión se enriquece con la utilización de instrumentos internacionales y por la jurisprudencia de otros órganos jurisdiccionales extranjeros.

Esta sentencia constituyó un precedente muy importante porque en ella se incorporaron reflexiones modernas acerca de las relaciones jurídicas fundamentales que obligan no sólo a las autoridades, sino también a los particulares como son los partidos políticos.